

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se modifica el módulo de GNCV en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM y se establecen otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 12 de la Ley 2128 de 2021, el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos como lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por los artículos 100 de la Ley 1450 de 2011 y 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles, el registro en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, y le dio la facultad al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 estableció que el SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información y seguirá funcionando para realizar un eficiente control sobre los agentes de la cadena distribución de combustibles líquidos, biocombustibles, Gas Natural Vehicular - GNV, y Gas Licuado del Petróleo - GLP, para uso vehicular.

Que el parágrafo 1 del citado precepto autorizó el uso del gas licuado del petróleo como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogas) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.

Que el artículo 12 de la Ley 2128 de 2021, por la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país, dispuso que el Ministerio de Minas y Energía fortalecerá el Sistema de Información de Combustibles, SICOM, o aquel que haga sus veces, para AutoGLP y NautiGLP, con el fin de ejercer el

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifica el módulo de GNCV en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM y se establecen otras disposiciones”*

control y seguimiento a los agentes, controlar el marco de competencias de esta Entidad y facilitar la financiación del sistema a través de las entidades privadas.

Que el Decreto 1605 de 2002, incorporado en el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, definió el esquema de vigilancia y control al que están sometidas las actividades relacionadas con el Gas Natural Comprimido para uso Vehicular - GNCV y señaló las competencias de los Ministerios de Minas y Energía, de Comercio, Industria y Comercio y de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el numeral 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 establece que es competencia de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía *“Administrar el sistema de información de la cadena de distribución de combustibles (SICOM) y señalar las obligaciones y reportes de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, en relación con el mismo.”*

Que mediante la Resolución 0957 de 2012, modificada parcialmente por las resoluciones 6103 de 2012, 4340 de 2013, 2881 y 344 de 2014, expedidas por el Ministerio Comercio, Industria y Turismo, se estableció que los organismos de certificación de productos deben ingresar la información correspondiente sobre la conversión de vehículos a gas en el Sistema Único de Información Conjunta (SUIC).

Que mediante la Resolución 40279 del 4 de abril de 2017, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se implementó en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, el módulo de información de GNCV el cual entró en funcionamiento entre los años 2018 y 2019. La citada Resolución dispuso en los artículos 15 y 19 que la información que reposaba en el SUIC debía ser transferida al SICOM – GNCV, por ser este Sistema la única fuente de información oficial.

Que mediante la Resolución 31183 del 29 de mayo de 2018, expedida por el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó el trámite del *“registro de agentes y actores en el Sistema de Información de Combustibles SICOM – GNCV”*.

Que si bien en las Resoluciones 4 0279 de 2017 y 31183 de 2018 se señalaron como agentes/actores del SICOM GNCV a los importadores, laboratorios de pruebas hidrostáticas y fabricantes de equipos. La inclusión de los mencionados actores no ha contribuido en el proceso de registro de vehículos ni en la trazabilidad de la responsabilidad, por cuanto no tienen injerencia en el cumplimiento del objetivo de garantizar la seguridad en el abastecimiento. Por lo anterior, es necesario efectuar modificaciones en relación con los agentes que deberán cumplir con las obligaciones de registro de información que se generen en el referido Sistema.

Que, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4 0340 de 9 de noviembre de 2020 implementó el uso de AutoGLP y NautiGLP y estableció los requisitos y obligaciones que deben cumplir las EDS para la prestación del servicio de GLP. Así mismo, mediante la Resolución 4 0368 del 4 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución 4 0118 del 12 de abril de 2021, expidió el Reglamento técnico aplicable a las estaciones de servicio que suministran GLP para uso vehicular y se autorizó transitoriamente a los talleres de GNCV a convertir vehículos a GLP.

Que, por lo anterior, se considera necesario complementar el módulo SICOM Gas Combustible Vehicular –GNCV-, para el manejo de cualquier tipo de gas combustible para

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifica el módulo de GNCV en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM y se establecen otras disposiciones”*

uso vehicular, con el fin de facilitar en el SICOM la inclusión de nuevas tecnologías y facilitar el control sobre los agentes que desarrollan actividades en relación con este servicio público.

Que en la medida en que las estaciones de servicio y los talleres de conversión son establecimientos de comercio, es necesario indicar que sus obligaciones están en cabeza de sus operadores, quienes son personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el presente proyecto se publicó en la página para comentarios de la ciudadanía.

Que una vez diligenciado por la Dirección de Hidrocarburos el cuestionario adoptado para el efecto, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, esa dependencia concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio a que hace referencia el Capítulo 30 – Abogacía de la Competencia del mencionado decreto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL MÓDULO DE GAS COMBUSTIBLE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES PARA USO VEHICULAR - SICOM

Artículo 1. Objeto. Modificar en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, el módulo de información de Gas Natural Comprimido Vehicular – SICOM GNCV, cuya denominación será módulo de información de Gas Combustible Vehicular – SICOM GCV, y establecer lineamientos para el registro de información y demás obligaciones que deben cumplir los agentes de la cadena de abastecimiento y conversión de vehículos de GCV.

Artículo 2. Finalidades. El módulo de Gas Combustible Vehicular - SICOM GCV, tiene como finalidad principal garantizar la seguridad en el uso y suministro del gas combustible vehicular y, adicionalmente las siguientes:

1. Servir como único instrumento para controlar que los agentes involucrados en la cadena de abastecimiento y conversión de vehículos de GCV, cuenten con las pólizas y certificaciones necesarias para su funcionamiento.
2. Servir como único instrumento para controlar que los vehículos impulsados con gas combustible cuenten con equipos de conversión con certificación vigente y que cumplan las revisiones periódicas reglamentarias.
3. Recopilar y generar estadísticas sobre:

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifica el módulo de GNCV en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM y se establecen otras disposiciones”*

- 3.1. Los volúmenes y precios del gas combustible vehicular comercializado en el país.
- 3.2. Los vehículos convertidos e importados que funcionan con GCV en el país.
- 3.3. Los agentes involucrados en las actividades anteriormente mencionadas.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a los siguientes agentes de la cadena de conversión de vehículos y abastecimiento de Gas Combustible Vehicular:

1. Los talleres de conversión de vehículos impulsados con Gas Combustible.
2. Los operadores de las estaciones de servicio que suministren gas combustible a vehículos (EDS GCV).
3. Los organismos de certificación acreditados que certifican la conformidad de los talleres, estaciones de servicio y de la instalación de equipos impulsados con gas combustible.
4. Las empresas de servicios públicos domiciliarios que prestan el servicio público domiciliario de gas combustible y que abastecen a las estaciones de servicio de servicio de gas combustible (EDS GCV).

Parágrafo. Entiéndase como operadores de talleres y de estaciones de servicio de gas combustible a las personas naturales o jurídicas que se encargan del manejo y prestación de servicios inherentes a los establecimientos de comercio. Estos operadores pueden ser los mismos dueños del terreno y equipos de los talleres y estaciones de servicio; o pueden ser personas naturales o jurídicas distintas con un vínculo contractual que les permita el uso del terreno y/o los equipos.

Artículo 4. *Obligaciones de los agentes y reportes de información.* Las obligaciones y reportes de la información en el SICOM GCV que deben realizar los agentes identificados en el artículo 4 serán señaladas mediante acto administrativo por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

CAPÍTULO II

CALIDAD DE INFORMACIÓN Y MODIFICACIÓN DE DATOS

Artículo 5. *Calidad en el reporte de información.* La responsabilidad de la calidad de la información cargada en el SICOM - GCV es obligación exclusiva de los agentes y deberá cumplir con las siguientes características:

- a. Certeza: la información debe ser igual a la fuente original del dato.
- b. Completitud: la información debe ser comprensiva.
- c. Consistencia: la información debe coincidir con otros cargues en SICOM - GCV, o en otros sistemas de información, según lo señalado para el cargue específico.
- d. Oportunidad: la información debe ser cargada dentro de la ventana de tiempo señalada para este formato.
- e. Unicidad: de ser señalado así para un campo o formato, el dato debe ser único.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifica el módulo de GNCV en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM y se establecen otras disposiciones”*

- f. Validez: el dato debe seguir unas reglas de formato. Para datos numéricos, rango y formato que debe tener el dato, para cargue de archivos, formato y características del mismo.

La Dirección de Hidrocarburos, en el acto administrativo en el que determine las obligaciones de cargue de información de los agentes en SICOM GCV, establecerá los lineamientos para el cumplimiento de cada una de las características de calidad de información señaladas en este artículo.

Artículo 6. Corrección de información. Cuando de oficio o por solicitud de parte, el operador del SICOM GCV o la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía detecten que la información cargada en el SICOM GCV no cumple con las características de calidad exigidas, se podrá requerir al agente para que justifique las inconsistencias encontradas o solicite la corrección mediante el procedimiento de corrección de información señalado por la Dirección de Hidrocarburos.

Si no se obtiene respuesta dentro del plazo señalado en el requerimiento efectuado, la Dirección de Hidrocarburos podrá excluir dicha información de la base de datos hasta tanto se realice la respectiva corrección o aclaración, o se haga nuevamente un cargue que cumpla con los criterios de calidad señalados en el artículo 5 de esta Resolución.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 7. Régimen sancionatorio. El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo. En lo concerniente a las empresas de servicios públicos domiciliarios – ESP, el incumplimiento a lo establecido en la presente resolución podrá ser sancionado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 8. Transición. Fijar un período de transición por el término de 6 meses, contados a partir de la publicación de este acto administrativo en el Diario Oficial, para que los agentes que ya estaban registrados en SICOM GNCV adelanten el cargue de información a través del módulo SICOM GCV.

Para los agentes que se registren con posterioridad a la expedición de la presente Resolución, la obligación de cargue de información por el Módulo SICOM GCV será a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Parágrafo. Dentro del periodo de transición, los agentes que se encontraban registrados en SICOM GNCV podrán realizar el cargue de la información de vehículos en cualquiera de los dos sistemas. Los vehículos reportados en cualquiera de los dos sistemas podrán recibir suministro de gas combustible en las EDS. Una vez finalizado el periodo de transición el uso del módulo SICOM GCV será obligatorio.

Artículo 9. Comunicaciones. Por la Dirección de Hidrocarburos comuníquese el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifica el módulo de GNCV en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM y se establecen otras disposiciones”*

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 40279 de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Carlos Piñeda
Revisó: Sara Vélez / Esther Rocío Cortés / Nathalia Angulo / José Manuel Moreno / Yolanda Patiño / Paola Galeano
Aprobó: Diego Mesa Puyo